



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

06 OCT. 2021

Radicado: Divisorio No. 11001310301020200009500

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las notificaciones realizadas al extremo pasivo por parte de la apoderada judicial de las señoras Olga Cecilia Pérez Galvis y Luz Marina Pérez Galvis, previo lo siguiente;

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído realizara la notificación al extremo pasivo, so pena a decretarse el desistimiento tácito.

Posteriormente, mediante escrito radicado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) la parte ejecutante allega pantallazos de la realización de las notificaciones al extremo pasivo, en la siguiente forma: (i) Notificación negativa respecto al señor Luis Hernando Pérez Galvis, (ii) Notificación positiva respecto a la señora Carmen Elisa Pérez Galvis, (iii) Notificación positiva respecto a la señora Martha Isabel Pérez Galvis. En ese mismo escrito la apoderada judicial de la parte ejecutante da a conocer la dirección electrónica luhdop@hotmail.com donde sería notificado el señor Pérez Galvis Luis Hernando.

CONSIDERACIONES

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto** de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (Subrayado y Negrilla por parte del Despacho).*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De entrada advierte el Despacho que el proceso de la referencia terminará por Desistimiento tácito, por no cumplirse en debida forma la carga procesal enunciada en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pues, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar la respectiva comunicación que había cumplido con la carga procesal de notificación al extremo pasiva, de la misma solo adjuntó pantallazo de las pruebas de entrega a los demandados con su respectivo número de guía para seguimiento.

Ahora bien el artículo 291 de Código General del Proceso prevé:

"(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (Subrayado y negrilla por parte del Despacho).

Revisado el plenario, claramente se evidencia la ausencia de la copia de la comunicación cotejada e enviada al extremo actor aunado de la certificación, constancia de la entrega.



81

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Por otro lado; el numeral 6to del artículo 291 ibídem, señala:

"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Ahora, respecto de la no comparecencia del extremo pasivo para notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda, era carga del extremo activo gestionar la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P) poniendo en conocimiento oportunamente de dicho trámite al Despacho.

Además, en el escrito la parte demandante enuncia la dirección electrónica donde realizarían la notificación al demandado Luis Hernando Pérez Galvis de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues nótese que solo se quedó como un enunciado más no procedió a realizarla.

Por consiguiente, el Despacho resuelve:

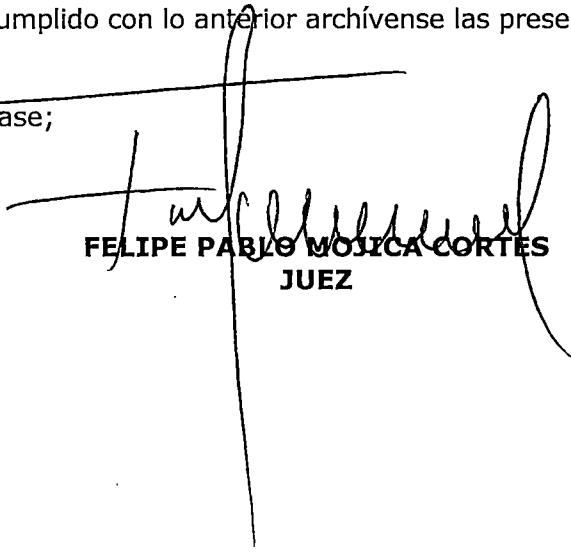
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargos de remanentes. **Oficiese**.

TERCERO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Liquidación Patrimonial No. 11001400303520160124501

Conoce el despacho del recurso de apelación interpuesto por el liquidador Jorge Hernán Colmenares Riativa contra el auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), el A quo requirió al deudor Jonathan Stitt Henao Moreno, para que en el término de 30 días acreditara la totalidad del pago de los gastos fijados al liquidador, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Por no dar cumplimiento a la carga procesal se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El recurso de apelación interpuesto por el liquidador, solicita la revocatoria del auto de fecha del veintitrés (23) de abril de la presente anualidad, a su vez; informó que el deudor debido a la situación actual generada por la pandemia Covid 19, no es preciso tener una protección de pago, por la cual puede actualizarse sobre la base del proyecto de graduación de crédito y derecho de voto de los acreedores. Por otra parte, y tardíamente expide paz y salvo frente a los honorarios causados por parte del deudor Henao Moreno.

CONSIDERACIONES

El artículo 535 del Código General del Proceso prevé:

"Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales". (subrayado y negrilla por el Despacho)

Por lo anterior, se advierte que, si bien el procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial no tiene ningún costo, los gastos o las expensas, entre ellos los honorarios al liquidador, deben ser asumidos por la parte solicitante, so pena de entenderse desistida la solicitud

De conformidad con lo preceptuado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En el presente asunto, como quiera que el deudor no cumplió con la carga procesal el operador judicial de primera instancia procedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto al auto censurado es oportuno aclarar que éste es improcedente, de conformidad con el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, por tanto ninguna decisión que se dicte en ese tipo de asunto es susceptible de apelación, independientemente que el ordenamiento procesal la contemple como susceptible de tal medio de impugnación, pues se reitera, el trámite cuestionado, es de única instancia.

Así las cosas, el reclamo invocado no encuentra recibo en esta sede judicial, ya sea que las partes que integraban la Litis lo consideren arbitrario o injusto.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza especial del proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía de conformidad con el artículo 17 numeral 9 ibídem, se declarará inadmisibles por improcedentes los recursos interpuestos en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.;

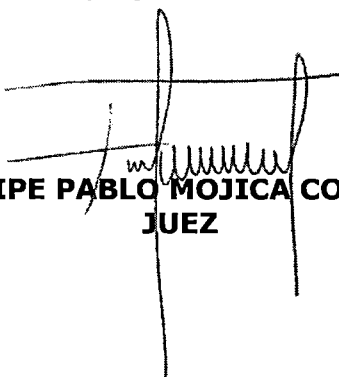
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por improcedente el recurso de apelación, toda vez que el auto proferido el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., no es apelable.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

44

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

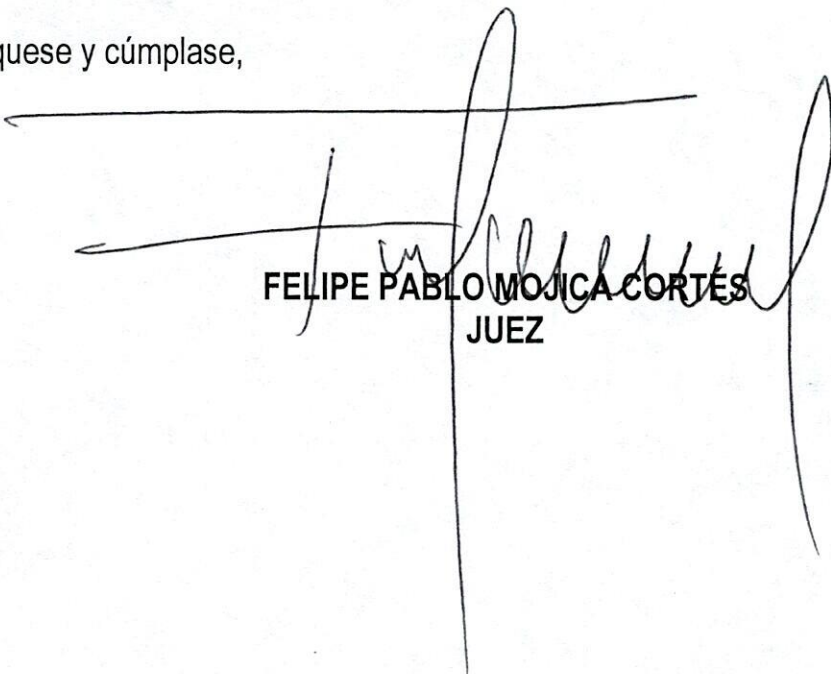
Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintiuno

REF: 2019 – 0801
Ejecutivo

De conformidad con lo solicitado respecto al levantamiento de cautelares, las partes tendrán en cuenta que la DIAN reporta una deuda pendiente del demandado DIEGO JAVIER CADENA por \$20.457.000, para el 12 de febrero de 2021 (folio 21 cuaderno 1 físico), de modo que al observar que los bienes cautelados le pertenecen al mencionado demandado, no se accederá al levantamiento de las cautelas hasta que se acredite el paz y salvo respectivo por las obligaciones tributarias pendientes.

Respecto a cautelas materializadas sobre bienes del señor demandado VICTOR MANUEL ROCHA, no se tiene noticia alguna, de modo que se abstiene el juzgado de pronunciarse al respecto.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real No. 11001310301020180029400

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ante la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve:

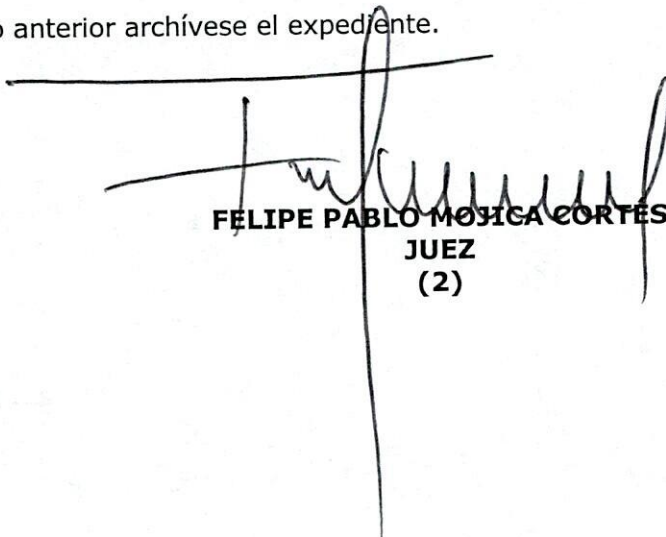
1º. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de Inversiones Coal S.A.S. en contra de Zaira Dalila Peña Lozano por pago total de la obligación.

2º. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. **Líbrese las comunicaciones respectivas.**

3º. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor y costa de la parte demandada.

4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Cumplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



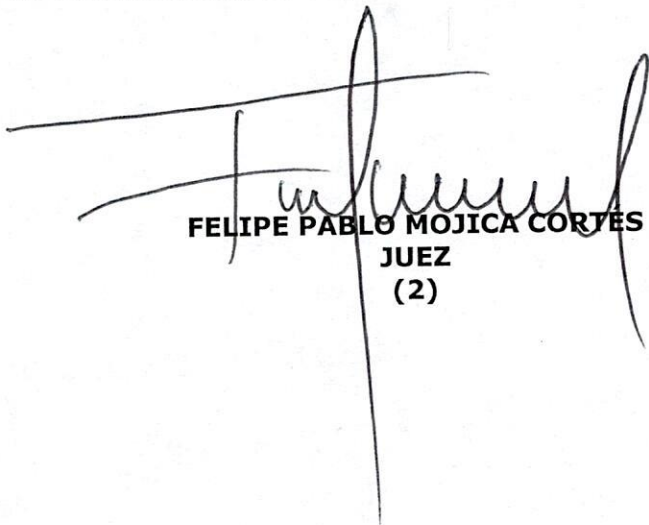
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de Octubre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real No.
11001310301020180029400**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico – Honorable Sala del
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –

Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

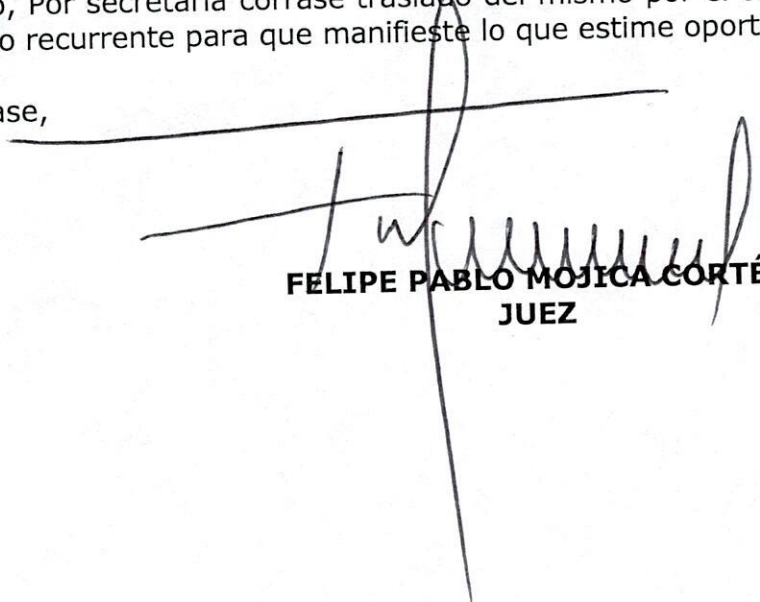
Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: Verbal No. 11001400202020180020801
Auto recurrido: 20 de octubre de 2020 -Recurso de Queja -

Previo a resolverse el recurso de queja interpuesto contra la providencia calendada el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, Por secretaría córrase traslado del mismo por el término de tres días al extremo recurrente para que manifieste lo que estime oportuno.

Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020200031800

Observa el Despacho que a través de memorial presentado por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) comunica a este juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la demandada Fabiola Patricia Urango de Moncaleano identificada con cédula de ciudadanía No. 25.914.983 expedida en Chinú fue admitida mediante decisión No. 001 de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas No. 1 de la deudora Fabiola Patricia Urango de Moncaleano de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021, expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que la ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, respecto a la demandada Fabiola Patricia Urango de Moncaleano y continúa en contra del señor Rafael Antonio Moncaleano Perdomo; como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

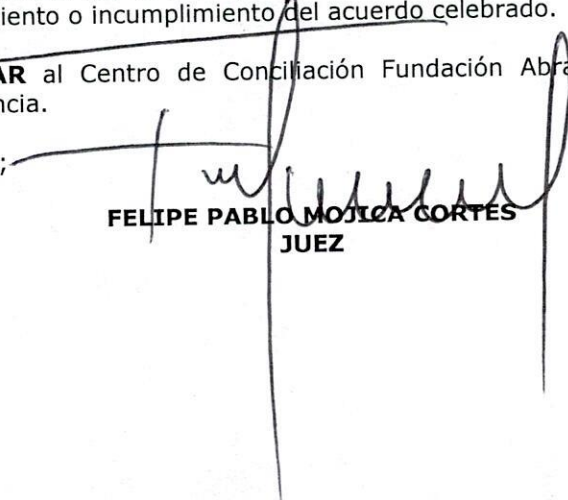
PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado por María Eugenia Campo Rojas en contra de Fabiola Patricia Urango de Moncaleano, como consecuencia de la aceptación de solicitud de negociación de deuda efectuada por el anterior ejecutado que actualmente se adelanta en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln la cual fue notificada a este Despacho Judicial el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso ejecutivo en contra del demandado Rafael Antonio Moncaleano Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.532 expedida en Neiva – Huila.

TERCERO: La suspensión del proceso ejecutivo en contra de la señora Urango de Moncaleano en estudio se decretará desde el día de la aceptación de la negociación de la deuda hasta el día que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

CUARTO: COMUNICAR al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln lo ordenado mediante esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001310301020200034500
De: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Contra: Francisco José Mongui Vera

Del escrito allegado por la parte demandante, donde realiza la notificación personal a la parte demandada con resultado positivo, el despacho procederá a agregar a los autos para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de adelantar la diligencia de notificación por **AVISO** al demandado **Francisco José Mongui Vera** actuación que compete a la parte interesada, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte actora proceder de conformidad.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

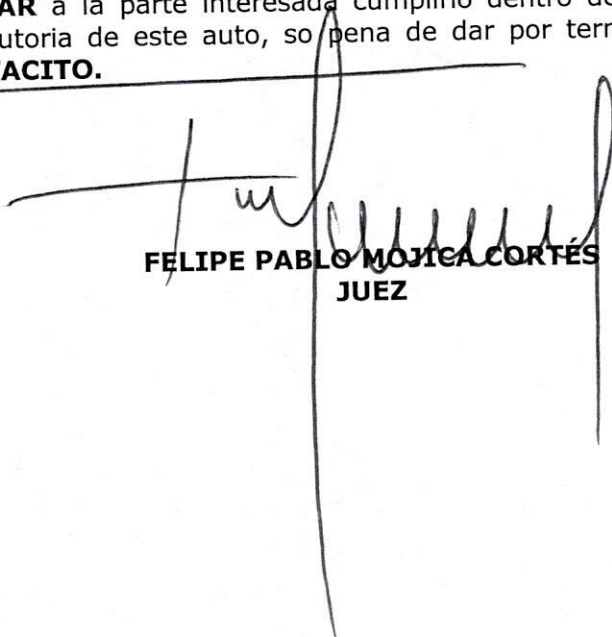
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos memorial allegado por el apoderado del actor, donde realizó la notificación personal a la parte demandada, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante se apersona del proceso y gestione la diligencia de notificación por aviso del auto mandamiento de pago a la sociedad demandada COOMEVA EPS.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200035900

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 17 de julio de 2020, Fiduciaria Central S.A. formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED -, por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 02 de febrero de 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La sociedad demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED -, fue notificada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co el día 16 de febrero de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 19 del mismo mes, sin embargo, la sociedad demandada guardó absoluto silencio.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED** - tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

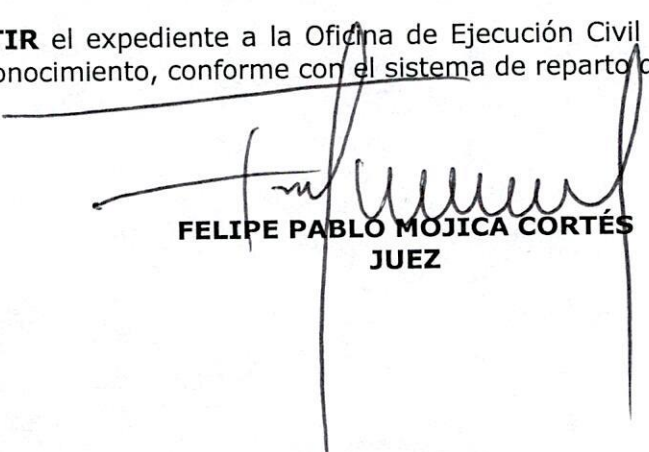
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000, Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210001100
De: José Elider Baquero Becerra
Contra: Rubén Sánchez Sánchez

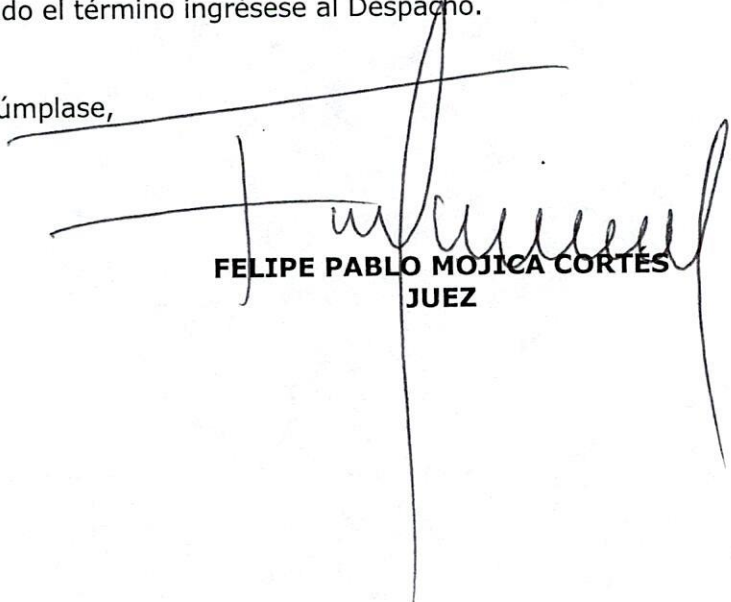
La apoderada judicial de la demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por conciliación surtida entre las partes.

La conciliación se realizó al interior del proceso No. 45-2018-0017-00 que cursa (ó) en el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Circuito de esta Urbe, donde claramente expresan la terminación de este asunto civil.

Ahora bien, previo a efectuar la terminación del presente asunto; en concordancia con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso se pone en conocimiento del escrito de conciliación a la contraparte por el término de tres (3) días.

Una vez cumplido el término ingrésese al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de Octubre de Dos Mil Veintiuno

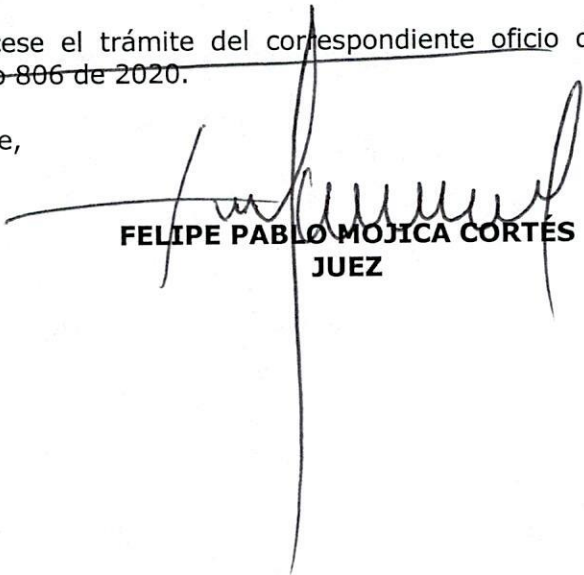
Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210011300

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40044551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur –, de propiedad de los demandados. - **Oficiese.**

Por **secretaría** realícese el trámite del correspondiente oficio de conformidad con el artículo 11 del ~~Decreto 806 de 2020~~.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de Octubre de Dos Mil Veintiuno

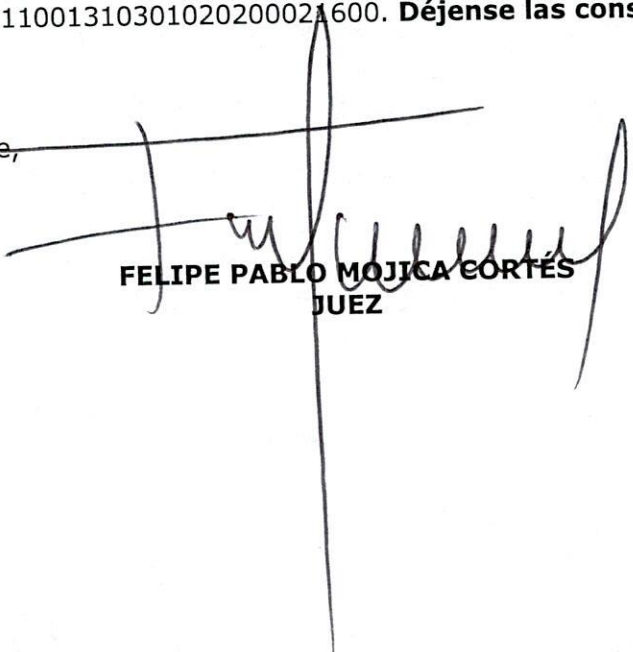
Radicación: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210021600

1/- Previo al pronunciamiento frente a la solicitud de medidas cautelares, se **requiere** a la parte demandante para que se sirva informar específicamente las entidades bancarias a las que se pretende comunicar la medida de embargo, de ser procedente.

2/- Por otro lado, **se requiere a la secretaría** del Despacho para que proceda a organizar el expediente digital en lo que concierne al memorial de contestación de demanda por parte de la Sociedad Termotécnica Coindustrial S.A.S. que se encuentra ubicados en los numerales 11 y 12 del Cuaderno Principal. Pues esta sociedad no hace parte de esta Litis.

Del escrito de contestación incorpórese al expediente digital que corresponde, esto es; al expediente digital No. 11001310301020200021600. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintiuno

**Radicado: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No.
11001310301020210026400**

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que de forma involuntaria se incurrió en erro en el auto de fecha **Diecinueve (19) de Agosto dos mil veintiuno (2021)**; el cual decretó el embargo y secuestro de los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegase a desembargar a favor del demandado dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. con radicado No. 14-2013-363-00, limitándose la medida a la suma de \$300.400.000.00.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

En el auto que antecede se incurrió en error, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subraya el despacho)*

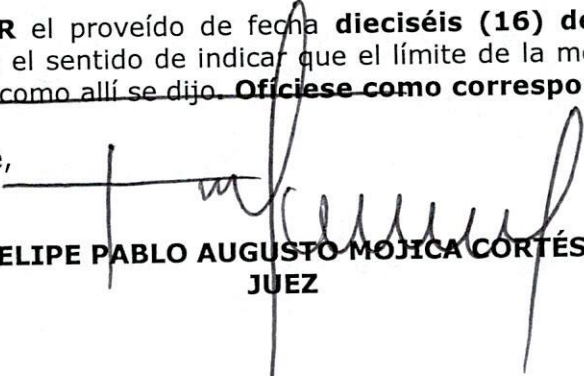
Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, en el sentido de indicar que el límite de la medida de embargo es de \$378.750.000 y no como allí se dijo. **Oficiase como corresponda.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No.11001310301020210032000

Por auto de fecha dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el diecinueve (19) del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante mediante escritos recibidos el día veintiséis (26) de agosto de los corrientes pretende a subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio y así proceder a la admisión de la demanda.

Revisado los archivos digitales adjuntos con el escrito subsanatorio se evidencia que la parte actora no dio estricto cumplimiento, pues respecto a la acreditación de la parte actora como abogada inscrita y así actuar en nombre propio.

Nótese claramente que el único documento aportado por la actora para acreditar la calidad de abogado es el Certificado De Antecedentes Disciplinarios de Abogado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial donde manifiesta que no posee sanciones registradas contra la señora Ana Beatriz Miranda Lafaurie, pero; de ese mismo documento se puede extraer que tal certificado no acredita la calidad de abogado.

Es así, que no dio estricto cumplimiento a la hora de subsanar tal punto.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

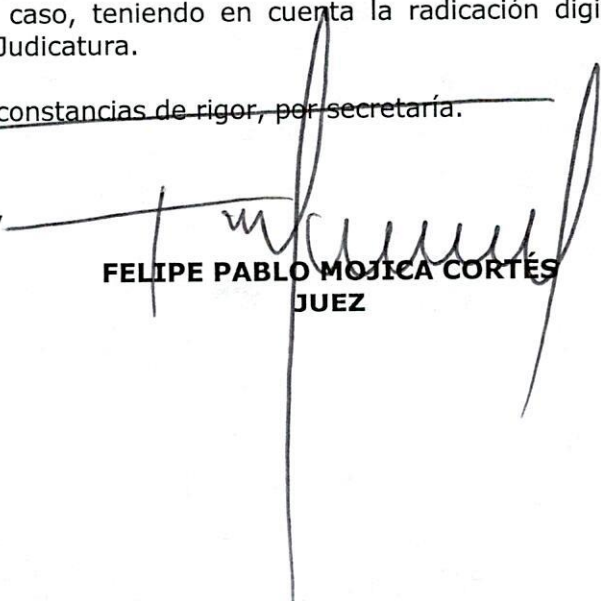
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1100131031020210038400

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**, formulada por **JHON FABIO ARIAS VALENCIA** a través de apoderado judicial en contra de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, WILSON ABEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, AIRO AUGUSTO ROJAS ACOSTA, FRANKLIN ALEXANDER CARDENAS, SEGUROS DEL ESTADO Y/O OTROS.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Indíquese con exactitud quienes serían los demandados al referirse a otros.
2. Se observa que se omite enunciar el canal digital y/o correo electrónico de los demandantes.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, estos deberán ser allegados, so pena de rechazo. Esto con el fin de a la hora de llevarse a cabo las audiencias y/o diligencias, este será el medio de remitirse el link para el desarrollo de las misma, conforme lo prevé el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2. En relación con las formalidades especiales contempladas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que

haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” – Negrilla y subraya fuera de texto –

Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem “NOTIFICACIONES”, indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandada, no da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que no allega la prueba del envío por medio electrónico y/o físico a la misma, de la demanda con sus anexos. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

4. Apórtese la conciliación judicial como requisito de procedibilidad de la demanda. Pues en el libelo de la demanda manifiesta haberse realizado; esta se omite adjuntarla con los demás anexos de la demanda.

5. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la Equidad Seguros Generales O.C., Seguros del Estado. Pues en el acápite de anexos enuncia allegar certificados de las personas jurídicas. Revisado detenidamente los documentos adjuntos, estos brillan por su ausencia.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndole eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

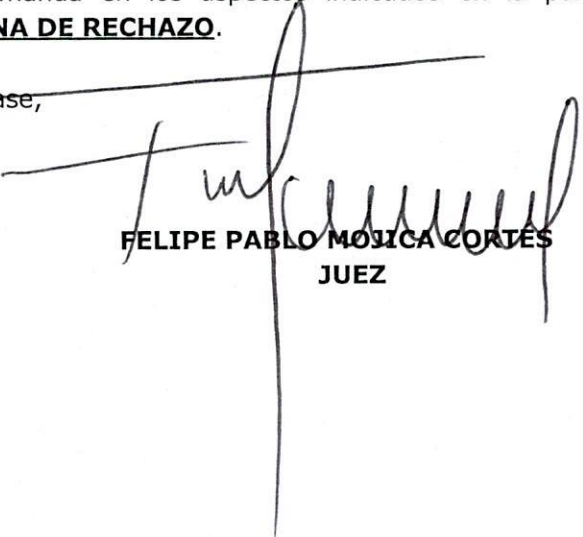
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**, formulada por **JHON FABIO ARIAS VALENCIA** a través de apoderado judicial en contra de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, WILSON ABEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, AIRO AUGUSTO ROJAS ACOSTA, FRANKLIN ALEXANDER CARDENAS, SEGUROS DEL ESTADO Y/O OTROS.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210042100

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **ASAC PHARMA COLOMBIA S.A..S** a través de apoderado judicial en contra de **RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Adecúese el libelo de la demanda en lo siguiente: i) la designación del juez a quien se dirige, ii) la competencia y cuantía del proceso.
2. El decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "*inexigibilidad*" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

1 Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

3. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

4. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar que el mismo haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal. Aunado que debe indicar expresamente el correo electrónico del togado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, deberá adecuarse en el sentido de dirigirlo a los Jueces Civiles del Circuito de esta Urbe, por tratarse de proceso de mayor cuantía.

5. De conformidad con el numeral 2 del artículo del CGP alléguese el (i) certificado de existencia y representación de la sociedad Asac Pharma Colombia S.A.S. no mayor a un mes de su expedición (ii) Acta de entrega del equipo con Números 2539 de fecha 08 de febrero de 2019.

2 Numeral 6 del artículo 42 del CGP

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

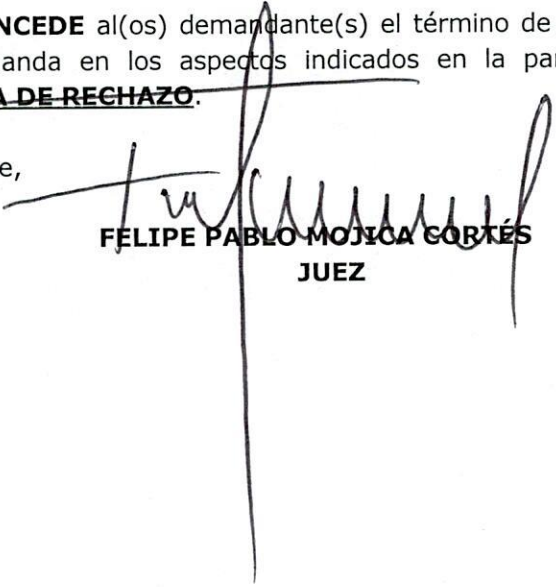
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **ASAC PHARMA COLOMBIA S.A..S** a través de apoderado judicial en contra de **RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: Impugnación Actas de Asamblea No. 11001310301020210042900

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**, formulada por la sociedad **DORALICE MUÑOZ DE CASTAÑO** en contra de la sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368. 382 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Se observa que en las pretensiones no se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., pues en el primer numeral solicita "*declarar la nulidad del acta de asamblea extraordinaria, en su integridad denominada No. 54 de 28 de julio de 2020*" siendo esta fecha errónea. Corriójase la fecha.

2. Incorpórese la medida cautelar solicitada al libelo de la demanda. Igualmente; indíquese si el acta de asamblea fue sujeta a registro. De ser así; deberá incorporarse en el acápite de los hechos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

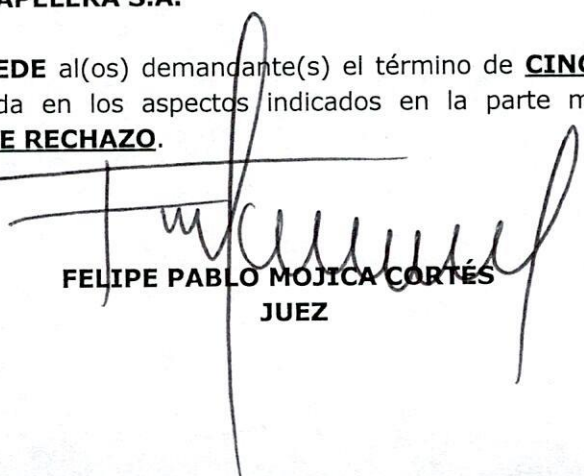
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**, formulada por la sociedad **DORALICE MUÑOZ DE CASTAÑO** en contra de la sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal - Declarativo No. 1100131031020210042500

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **VIDAL CARRANZA NIÑO** en contra de **CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, GAERARDO EDUARDO ALTUZARRA DEL CAMPO, HERNÁN ALTUZARRA DEL CAMPO (Q.E.P.D), MARIA CRISTINA ALTUZARRA DEL CAMPO, TERESA MARÍA ISABEL ALTUZARRA DEL CAMPO, RAQUEL ALTUZARRA DEL CAMPO** como **Herederos determinados del señor JORGE ALTUZARRA LEZAMA E TODA PERSONA QUE SE CREAN CON DERECHOS, PERSONAS INDETERMINADAS.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...".* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónica del togado, este; debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

2. Se advierte la ausencia de registro civiles de nacimiento de los herederos del señor Hernán Altuzarra del Campo (Q.E.P.D) enunciados en el acápite de pruebas documentales, los cuales tendrán que ser adjuntados, so pena de rechazo.

3. Certifíquese la calidad de heredero determinado del señor Jorge Altuzarra Lezama al señor Carlos Altuzarra del Campo. Apórtese la documentación correspondiente.

4. Indíquese en el libelo de la demanda si existe sucesión respecto de Jorge Altuzarra Lezama.

5. Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión.

Este certificado deberá ser expedido no mayor a un mes; pues el aportado fue expedido hace más de seis meses.

6. Aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la Litis, con expedición no mayor a un mes; pues el aportado fue es mayor de seis meses.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

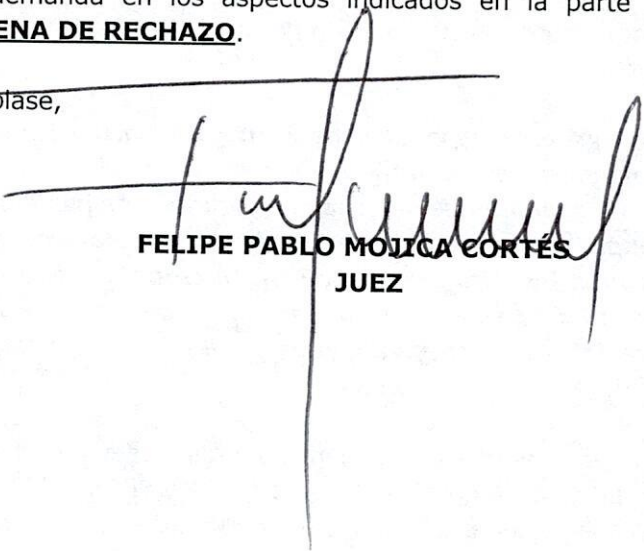
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **VIDAL CARRANZA NIÑO** en contra de **CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, GAERARDO EDUARDO ALTUZARRA DEL CAMPO, HERNÁN ALTUZARRA DEL CAMPO (Q.E.P.D), MARIA CRISTINA ALTUZARRA DEL CAMPO, TERESA MARÍA ISABEL ALTUZARRA DEL CAMPO, RAQUEL ALTUZARRA DEL CAMPO** como **Herederos determinados del señor JORGE ALTUZARRA LEZAMA E TODA PERSONA QUE SE CREAN CON DERECHOS, PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Imposición de Servidumbre No. 11001310301020210042700

Revisada la demanda presentada por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización de los daños en la cuenta número 110012031010 del Banco Agrario de este Juzgado. De conformidad con el literal D. del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello.

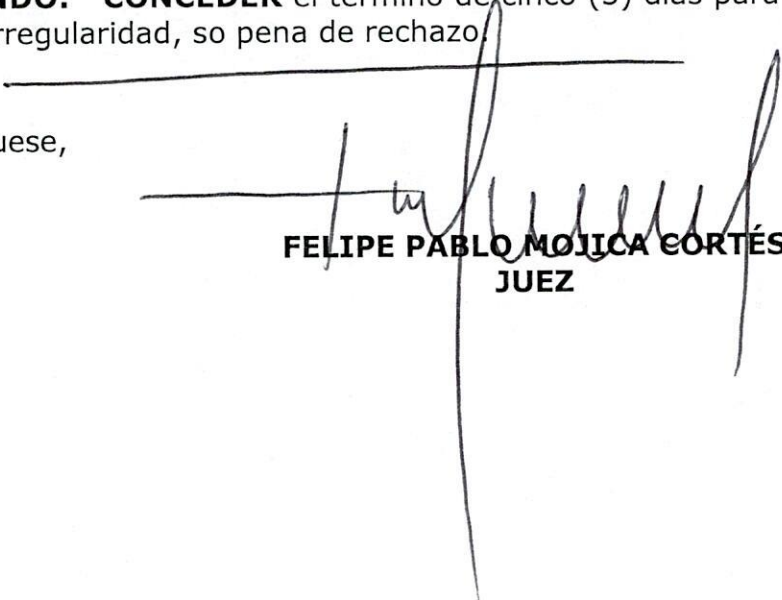
En razón de lo expuesto, El Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad, so pena de rechazo.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. seis de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: Restitución de Inmueble No. 1100131031020210043100

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada a través de Apoderado Judicial, Dr. **Alfonso Arenas Noreña**, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 80.135.118 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N° 167.446 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por la **INMOBILIARIA CMB S.A.S**, respecto del **BIEN INMUEBLE arrendado** ubicado en la **CALLE AVENIDA EL DORADO (AC 26) No. 78 A – 52** por causal de mora en el pago de saldo canon de septiembre de 2020 a la fecha.

Para efectos de la decisión, el Despacho considera:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no se ajusta a la normatividad enunciada, toda vez que el poder anexo no se indica la dirección electrónica del profesional en derecho, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro de Nacional de abogados. E igualmente, no se evidencia que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la **INMOBILIARIA CMB S.A.S**.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

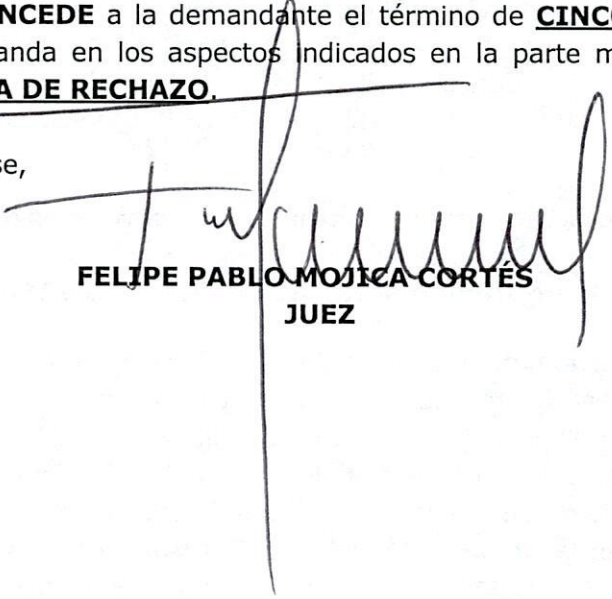
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada a través de Apoderado Judicial, Dr. **Alfonso Arenas Noreña**,

Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 80.135.118 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N° 167.446 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por la **INMOBILIARIA CMB S.A.S**, respecto del **BIEN INMUEBLE arrendado** ubicado en la **CALLE AVENIDA EL DORADO (AC 26) No. 78 A - 52** por causal de mora en el pago de saldo canon .de septiembre de 2020 a la fecha.

SEGUNDO. - SE CONCEDE a la demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

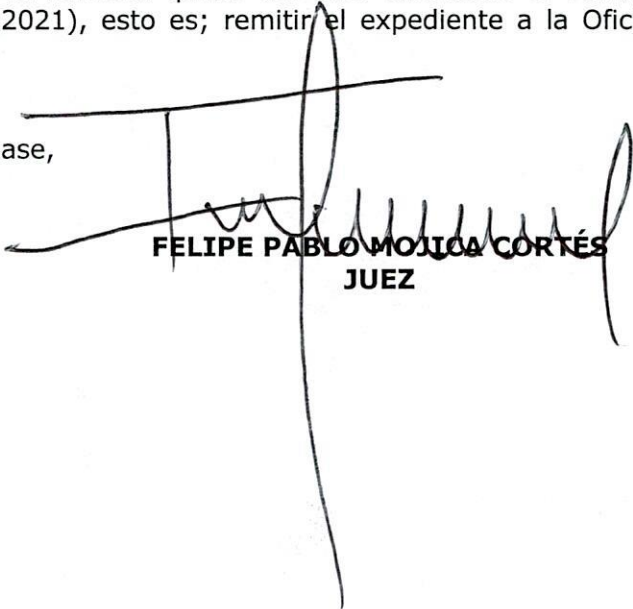
06 OCT. 2021

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200009400

Se aprueba la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría del Despacho.

Dese cumplimiento al numeral quinto del auto calendarado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), esto es; remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 06 OCT. 2021

Radicación: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020200013200

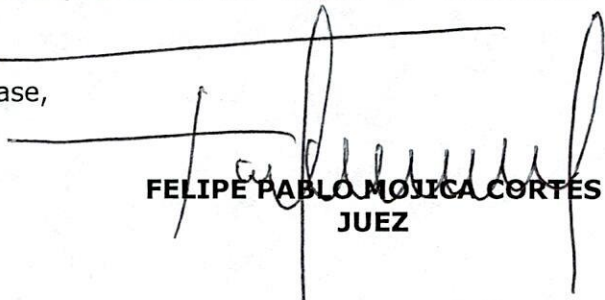
Procede el Juzgado a designar curador ad Litem de los demandados Jesús María Juvar, Silverio Juyar y de las personas indeterminadas.

Observa el despacho que, mediante realizado el emplazamiento ordenado por auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) y dado que no comparecieron los aquí emplazados, se hace necesario **DESIGNAR** a auxiliar de la justicia para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se Designa al FEDERICO CASTELLANOS, Como Curador ad litem de los demandados Jesús María Juvar, Silverio Juyar y de las personas indeterminadas para que los represente.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica FedericoCastellanos@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se **SEÑALA**, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$ 400.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOLICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

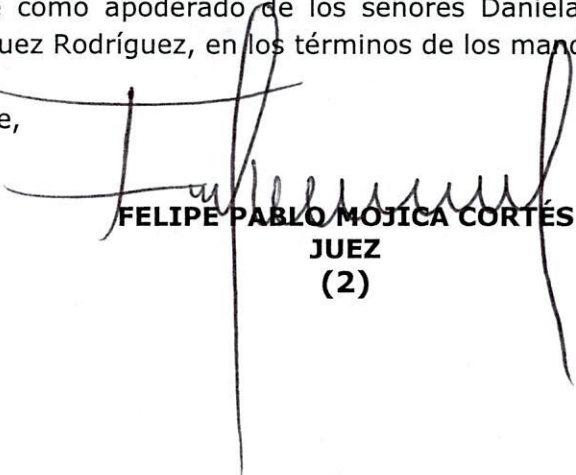
Bogotá D.C.

06 OCT. 2021

Radicación: Responsabilidad Civil Extracontractual No.
11001310301020200008800

1. Téngase en cuenta que los demandados Pedro José Molina González, Compañía de Seguros de Generales Suramericana S.A., Daniela Vásquez Rodríguez y Santiago Vásquez Rodríguez dentro del término indicado contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio.
2. Integrado debidamente el contradictorio córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.
3. De conformidad con el inciso 2do del artículo 206 ibídem se corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandante para aporte o solicite las pruebas pertinentes.
4. A petición del apoderado judicial de los demandados Daniela Vásquez Rodríguez y Santiago Vásquez Rodríguez se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído para que aporten el(los) dictamen(es) pericial(es).
5. Se reconoce personería jurídica a los abogados (i) Héctor Díaz Vera identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.027 de Bogotá D.C. y T.P. No. 92.597 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del señor Pedro José Molina González, (ii) Claudia Patricia Vásquez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.694.808 de Bogotá D.C. y T.P. No. 132.758 del C.S. de la J. ara que actúe como apoderado de la Compañía de Seguros de Generales Suramericana S.A., (iii) Klaus Andrés Prieto Lozada identificado con cédula de ciudadanía No. 80.844.308 de Bogotá D.C. y T.P. No. 180.064 del C.S. de la J. ara que actúe como apoderado de los señores Daniela Vásquez Rodríguez y Santiago Vásquez Rodríguez, en los términos de los mandatos conferidos.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintiuno

REF: 2016 - 599

Se admite el desistimiento del recurso de reposición promovido en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2021, conforme al escrito del 12 de agosto pasado.

No se condena en costas al no aparecer causadas.

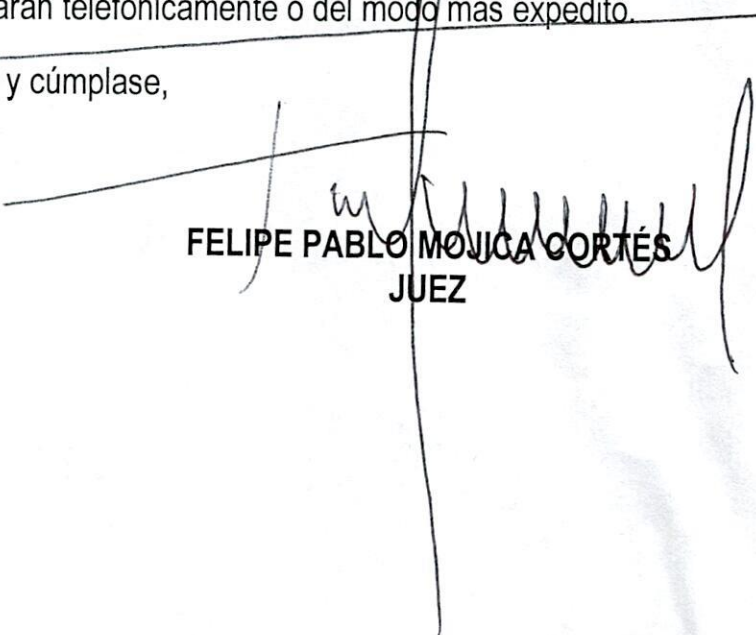
Por otra parte, se decreta el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble que se hubiere decretado por cuenta de este asunto, por secretaría se procederá a oficiar como corresponda.

Con respecto a la adjudicación del inmueble, el interesado se estará a lo resuelto en autos anteriores, es decir, secretaría oficie como corresponde pues dicha orden se encuentra emitida legal forma y con anterioridad.

Expídanse las copias auténticas solicitadas; téngase en cuenta el arancel aportado si fuera necesario.

Tómese en cuenta el contenido de las notas devolutivas de la oficina de registro de instrumentos públicos, para hacer las correcciones que sean del caso y que correspondan a la competencia del juzgado. Respecto de la devolución de \$27.388.775, ello se ordenó en auto del 24 de mayo de 2021, el cual se considera en firme al admitirse el desistimiento del medio de impugnación contra el presentado. Secretaría elabore el formato de pago respectivo, si se requieren datos del beneficiario se le solicitarán telefónicamente o del modo más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintiuno

REF: 2017 - 0364

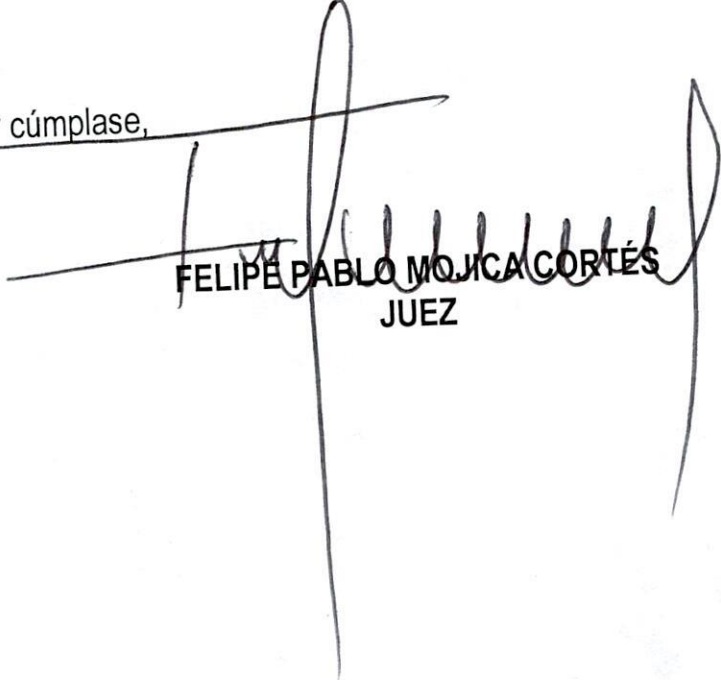
Se aprueba la liquidación del crédito que presenta la parte ejecutante al encontrarse ajustada a la legalidad.

Adicionalmente, se dispone rechazar de plano la solicitud que eleva la doctora FLOR MARINA CHACON MORENO, apoderada de la parte demandante en acumulación en lo que atañe al pago de sus honorarios por este juzgado, pues ello le corresponde manifestarlo a la parte que representa, por cuanto este despacho es ajeno a los pactos o convenios que al respecto tenga con su cliente.

Remítase copia de esta providencia y de los autos más recientes expedidos en este asunto al Señor Procurador que eleva la solicitud antecedente, a efectos de enterarlo de las decisiones adoptadas.

Por lo demás dese cumplimiento a las órdenes anteriores sobre la remisión de este asunto a los juzgados civiles del circuito de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

44

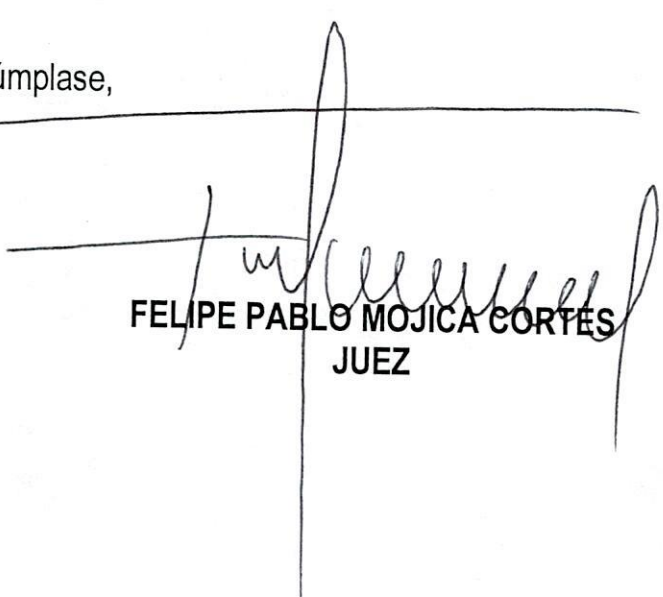
Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintiuno

REF: 2003 - 0798

Téngase en cuenta que si bien es cierto en el auto del 26 de julio de 2016 se admitió la solicitud de desembargo al tenor de lo establecido en el decreto 1778 de 1954, para la presente fecha debe imprimirse el trámite a que alude el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

Por ello, por secretaría fíjese el aviso a que alude esa disposición, y transcurrido el término respectivo se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



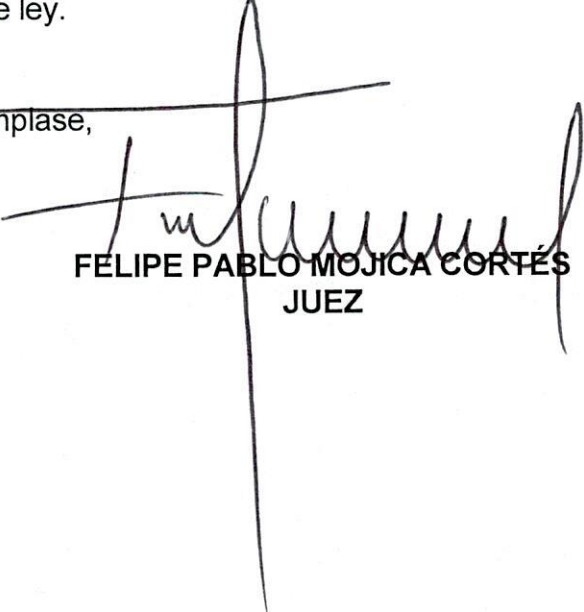
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación número 110013103010-2015-00465-00. Pertenencia de Isabel Gallego Gutiérrez contra Comunidad de la Iglesia Católica.

Se fija la hora de las 2:30 P.M. del día tres (03) del mes de diciembre del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

La diligencia se llevará con las formalidades establecidas en el auto de fecha 15 de enero del año 2000. La no asistencia ocasionará las consecuencias de ley.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

06 OCT. 2021

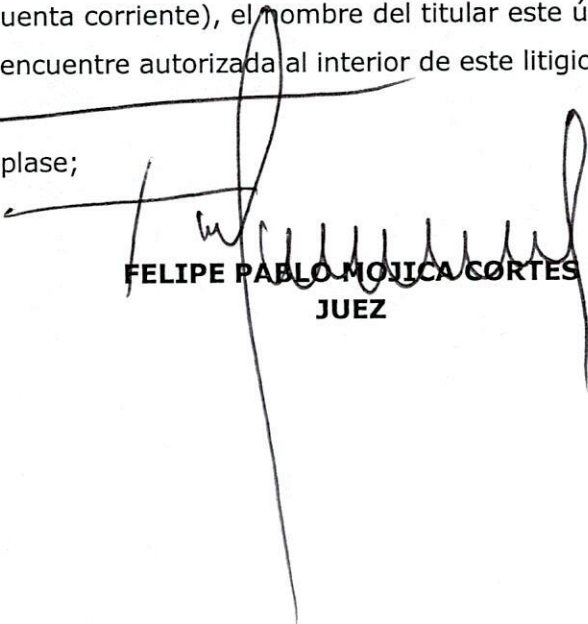
Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020160058900

Se encuentra al despacho para emitir pronunciamiento frente al procedimiento y requisitos para hacer entrega de los títulos judiciales que reposan al interior de este asunto.

Es menester aclarar que para la entrega de los mismos; se deberá dar cumplimiento a la Circular PCSJC21-15 y al Acuerdo PCSJA21-11731 ambos expedidos en la presente anualidad por el Consejo Superior del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se **requiere** a la parte interesada dela recepción de tales títulos judiciales, para que en la mayor brevedad posible informe a este estrado a que entidad bancaria se realizará el abono. Así mismo; deberá indicar el número de cuenta, el tipo de cuenta (ahorros, cuenta corriente), el nombre del titular este último; deberá coincidir con la persona que se encuentre autorizada al interior de este litigio.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 OCT. 2021

Ejecutivo Radicado No. 10-2018-0373-00

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el proveído adiado 28 de junio de 2021 (fl. 93) respecto a la acreditación del emplazamiento del demandado Jhon Francis Boleok Ycaza en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito.

Para aceptar la renuncia del poder, el abogado aporte la comunicación dirigida a su poderdante de que trata el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

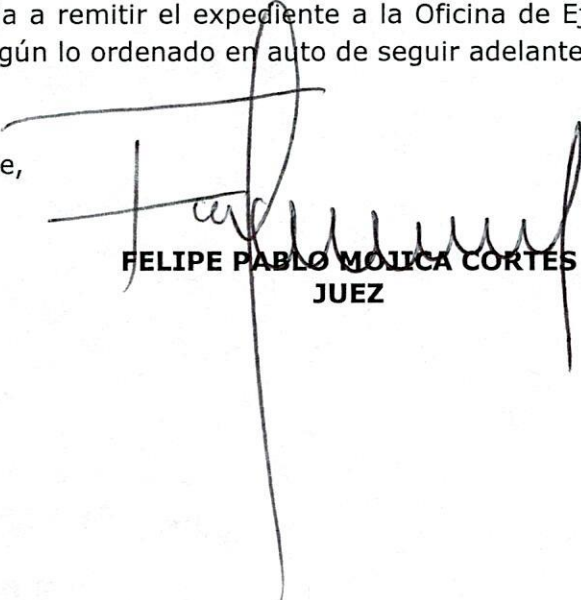
06 OCT. 2021

Radicación: Ejecutivo No. 11001310301020180058100

De las notas devolutivas realizadas por un lado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquira y por otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro- se agregan a los autos para que conste.

Por secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil de esta Urbe, según lo ordenado en auto de seguir adelante ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOLICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

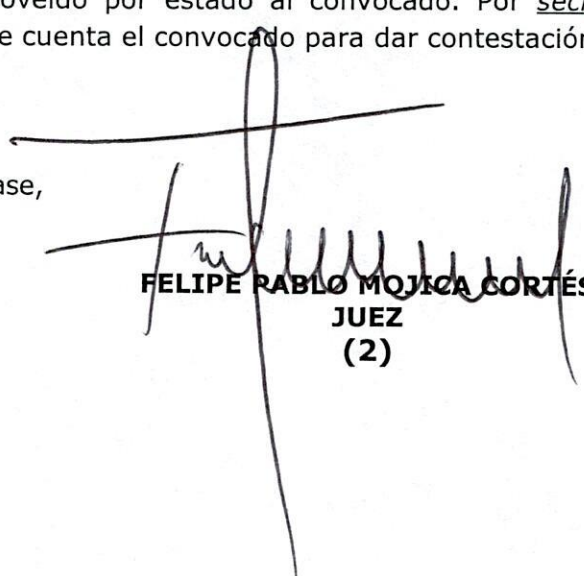
6 OCT. 2021

Radicación: Responsabilidad Civil Extracontractual No.
11001310301020200008800

Admítase el llamamiento en garantía propuesto por el señor Pedro José Molina González a la Compañía Seguros de Generales Suramericana S.A.

Notifíquese este proveído por estado al convocado. Por secretaría contabilícese los términos con los que cuenta el convocado para dar contestación.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

06 OCT. 2021

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301019970483001

Como quiera que mediante auto calendado el 30 de octubre de 2009 se ordenó la perención del presente asunto ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; Por secretaría se actualizarán los oficios correspondiente al levantamiento de las cautelares previa revisión de prelación de embargo y/o remanentes.

Por otra parte, se reconoce personería al Doctor Carlos Alberto Márquez Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 13.504.262 de Cúcuta y TP No. 82.173 del C S de la J. como apoderado de la demandada Gladys Gálvez García, en los términos conferidos.

En virtud de lo expuesto; el Juzgado,

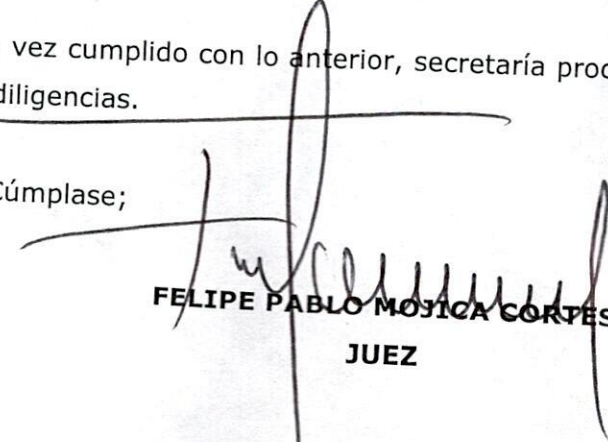
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la Secretaría del Despacho actualizar los oficios de levantamiento de las cautelares, previa revisión de prelación de embargo y/o remanentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor Carlos Alberto Márquez Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 13.504.262 de Cúcuta y TP No. 82.173 del C S de la J. como apoderado de la demandada Gladys Gálvez García, en los términos conferidos.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

144

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

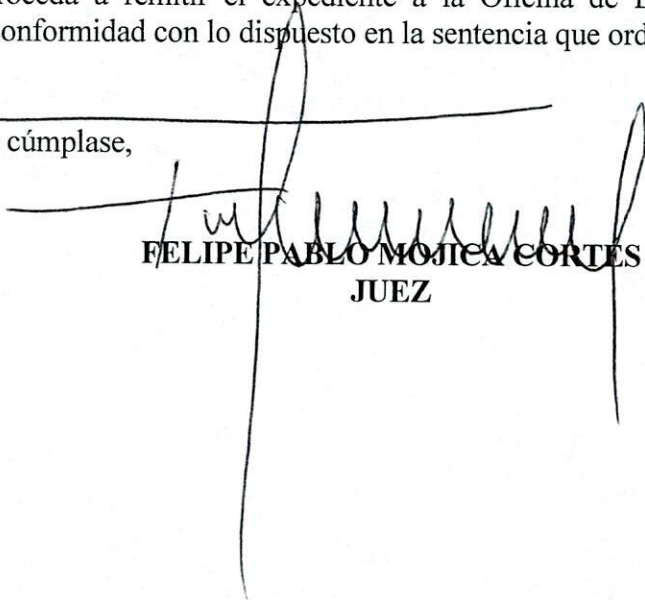
Radicación No. 110013103010-2019-00847-00. Ejecutivo con título hipotecario de FONDO DE EMPLEADO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL" contra JULIO CESAR ATENCIA CASTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.-

Teniendo en cuenta la solicitud, Secretaria proceda a hacer entrega del Despacho Comisorio, elaborado.

Secretaria proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

06 OCT. 2021

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301019990894001

Como quiera que mediante auto calendado el 21 de marzo de 2014 se dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; Por secretaría se elaborarán los oficios correspondiente al levantamiento de las cautelares previa revisión de prelación de embargo y/o remanentes.

Por otra parte, una vez revisado el plenario, brilla por su ausencia el reconocimiento de personería jurídica al Dr. Esteban Puyo Posada de tal forma que deberá acreditar el interés del retiro de los oficios solicitados.

En virtud de lo expuesto; el Juzgado,

RESUELVE:

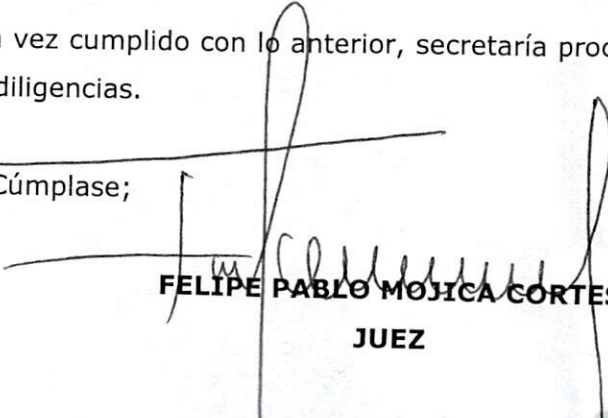
PRIMERO. ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral segundo del auto 21 de marzo de 2014, previa revisión de prelación de embargo y/o remanentes.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **Esteban Puyo Posada** para que acredite el interés del retiro de los oficios solicitados.

Una vez acreditado proceda hacer la entrega de los oficios de levantamiento de cautelares, si a bien se tiene.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

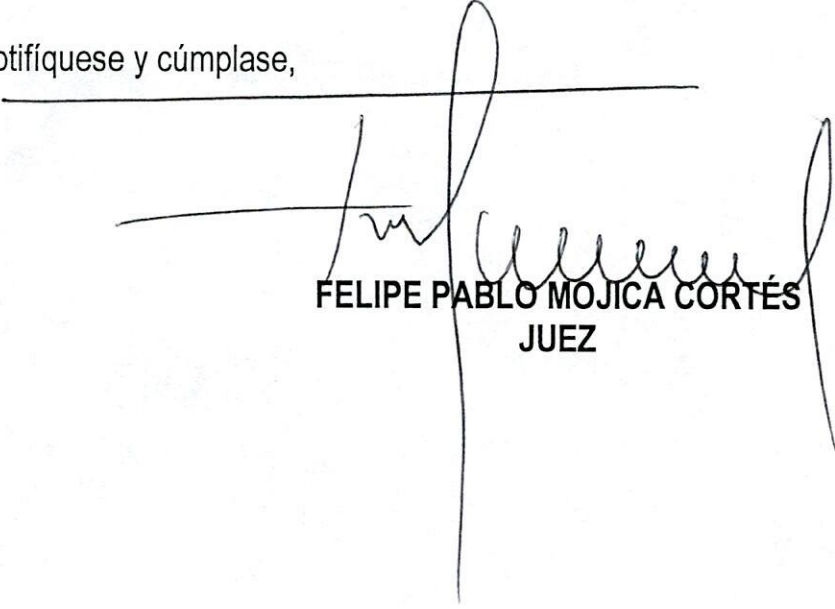
Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintiuno

REF: 2019 - 0718

Se Incurrió en un error al momento de señalar la fecha de audiencia en el auto anterior, tal como lo advierte la parte solicitante.

Se señala el 26 de enero de 2022 a las 9:00 AM.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

74

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 -45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 6 OCT. 2021

Ref. Ejecutivo
Rad. 10- 2019-107

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quién guardó silencio, así las cosas de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

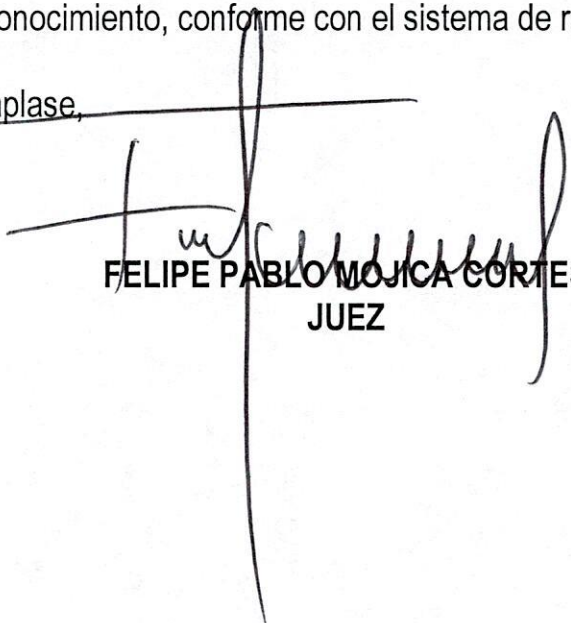
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 4'500.000 Liquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 06 OCT. 2021

Radicación: Divisorio No. 11001310301020190032300

- 1- Téngase en cuenta que la demandada Esperanza Vásquez León quien a través su apoderado en amparo de pobreza Dr. Fernando Gómez Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 17.142663 de Bogotá D.C. y T.P. No. 24.100 del C.S. de la J. contestó la demanda.
- 2- Previo a realizar el emplazamiento del señor Ángel Miguel León Vásquez; Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones correspondientes a las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado Ángel Miguel León Vásquez, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 OCT. 2021

Verbal Radicación No. 10201900420 00 de Luz Marina Tovar Vélez y otros
contra Pedro Pablo Muñoz Joya y otros. .

Resuelve el despacho la excepción previa de *"la demanda no comprende todos los litisconsorcios necesarios"*.

ANTECEDENTES

La convocada Axa Colpatria Seguros S.A formuló la excepción previa consagrada en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, bajo el argumento de que la demanda no se interpuso contra Germán Eduardo Romero Mora conductor y Jairo Calcetero Barbosa propietario de uno de los vehículos involucrados en los hechos que suscitan la presente demanda para la época de los hechos, con placa No. TRI 727.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso faculta al demandado a proponer, entre otras, la excepción previa de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, que se configura en el evento en que varias personas deban comparecer obligatoriamente al proceso, por ser requisito necesario para proferir sentencia.

2. En el caso concreto, es preciso señalar que tratándose de un reclamo de responsabilidad civil extracontractual formulado frente a varios demandados, estamos en presencia de un *"litisconsorcio facultativo"* como lo indica el artículo 60 CGP, ha sostenido la jurisprudencia que *"2.3. Sobre el particular importa señalar, en pro de la última de las referidas alternativas, que dándose esa circunstancia debe tenerse en cuenta que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, "por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que*

finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización" (Sentencia de casación civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998). Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas. (Resaltado ajeno al texto original. CSJ Casación Civil Sentencia 7 de septiembre de 2001. Exp. 6171 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

De modo que, en el asunto sub examine la parte demandante puede optar por demandar a uno y otro, conductor o propietario de los vehículos accidentados, y en este caso la parte actora opta por demandar al propietario y conductor del vehículo de placas KOJ69D, así las cosas no puede el extremo demandado pretender la conformación de un litisconsorcio necesario con la vinculación al proceso de los conductores y dueños de otro de los vehículos involucrados en el infortunio.

En consecuencia se hace imperioso dejar claro que existe litisconsorcio necesario cuando para resolver de mérito el proceso es primordial la presencia de varios sujetos procesales los cuales tienen en común determinada relación jurídica y precisamente en virtud de tal relación no puede solventarse el fondo del asunto sin dicha presencia conjunta, circunstancia que no se presenta en el caso en estudio, debido a que el extremo demandante pretende el pago de posibles perjuicios de los responsables, sin que resulte obligatoria la vinculación de los conductores y propietarios de los demás vehículos implicados en suceso que generó el daño.

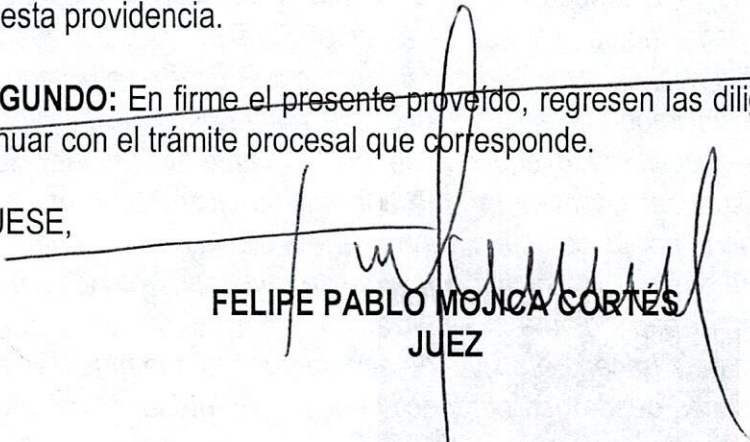
Como corolario, esta sede judicial dispondrá no tener en cuenta la excepción previa planteada, por los motivos esbozados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: No tener en cuenta la excepción previa denominada "la demanda no comprende todos los litisconsorcios necesarios", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.,

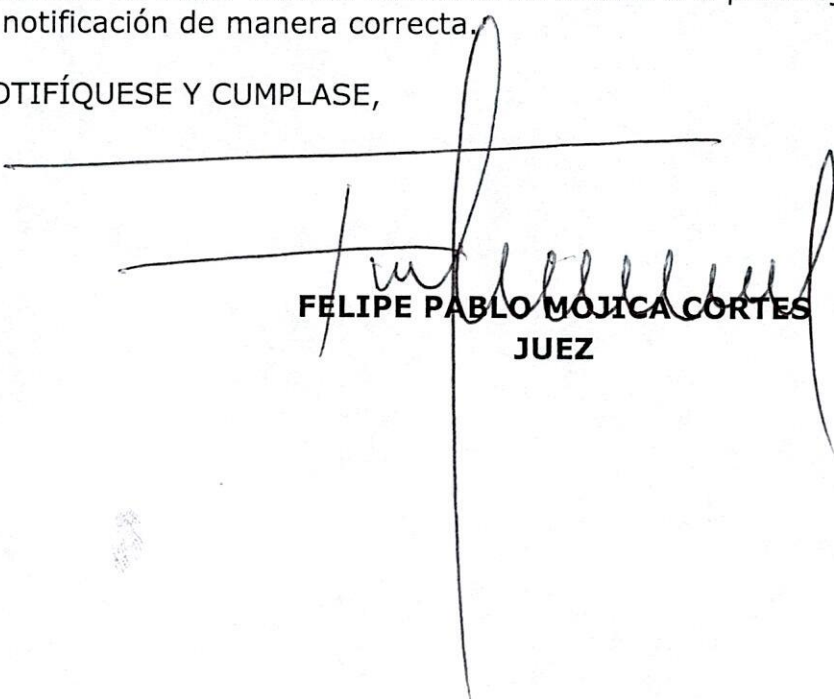
06 OCT. 2021

RAD. 110013103010-2019-00331-00

Revisada la notificación de que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, la misma no es de recibo por cuanto se observa que se indicó de manera errada la fecha de admisión de la presente demanda.

A efectos de evitar futuras nulidades se ordena a la parte ejecutante que rehaga la notificación de manera correcta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

134

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 OCT. 2021

RAD. 110013103010-2019-00744-00

Acreditado el emplazamiento de la demandada, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el Despacho les designa como curador ad litem al abogado FRANKLIN FERNÁNDEZ fernandezfernandez2024@hotmail.com para que la represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del mandamiento de pago, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

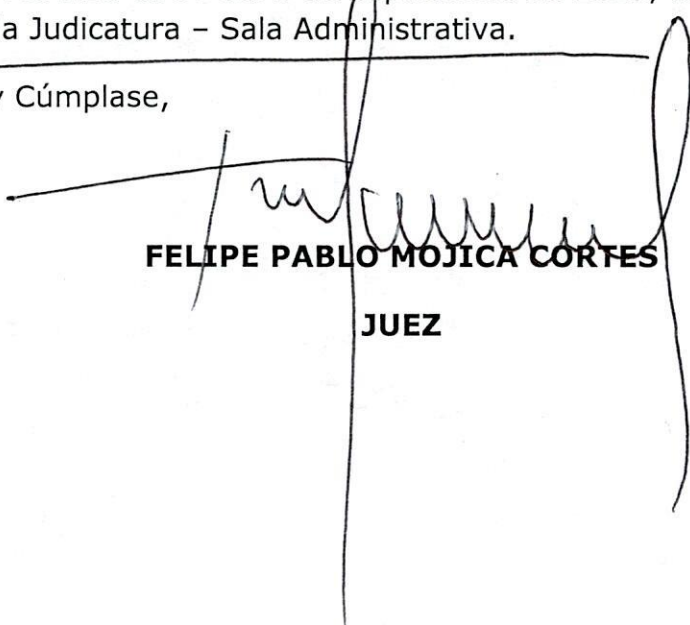
Bogotá D.C., 06 OCT. 2021

RAD. 11001310301020190081100

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Por lo anterior, se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 06 OCT. 2021

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190075600

Del escrito que antecede, nótese que el Banco BBVA Colombia S.A. a través de su apoderada judicial especial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todo los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a AECSA S.A..

Por lo que, Tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, ésta se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código del Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código del Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala los efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, este Despacho:

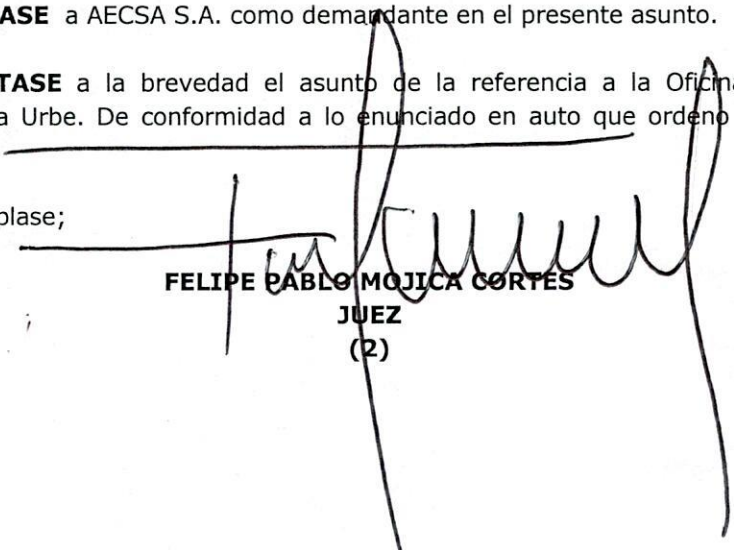
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito" efectuada entre el Banco BBVA Colombia SA. Quien obra como demandante, a favor de AECSA S.A., y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE a AECSA S.A. como demandante en el presente asunto.

TERCERO: REMITASE a la brevedad el asunto de la referencia a la Oficina de Ejecución de Sentencias de esta Urbe. De conformidad a lo enunciado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



23

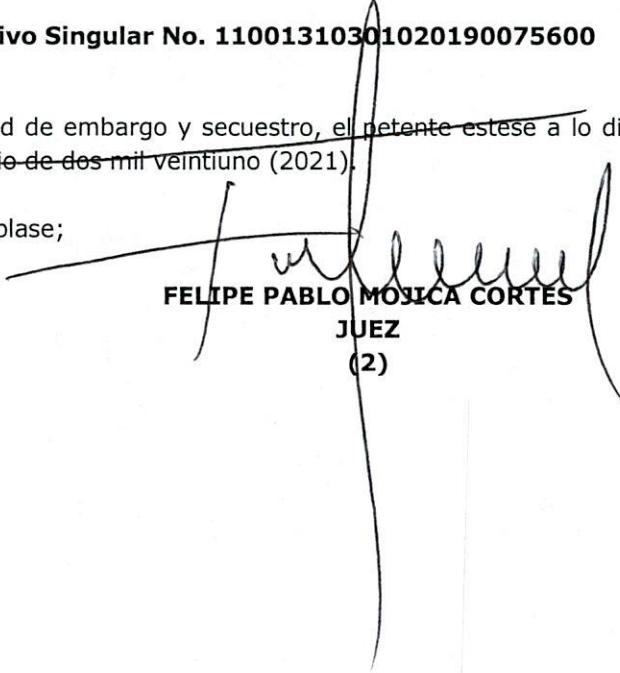
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 06 OCT. 2021.

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190075600

Frente a la solicitud de embargo y secuestro, el petente estese a lo dispuesto en el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOSICA CORTES
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITOccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 OCT. 2021

RAD. 10-2020-008-00

Verbal

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en proveído del 2 de agosto del año en curso, como quiera que no efectuó los trámites de notificación del extremo demandado, se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º, para dar aplicación a la aludida figura procesal, en consecuencia el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso.

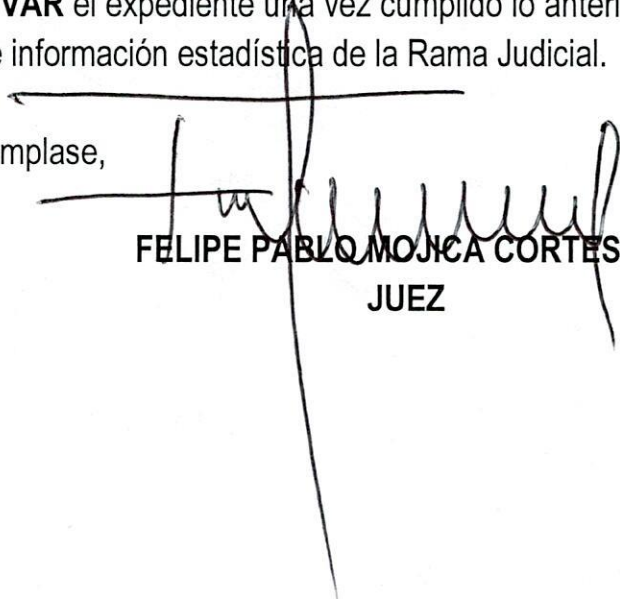
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: ABSTENERSE de condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

309.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

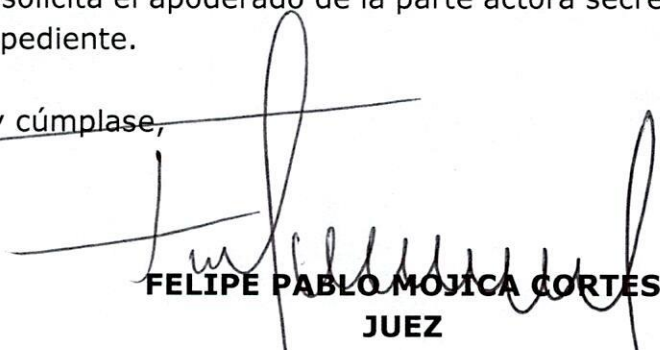
Bogotá D.C., 06 OCT. 2021

Ejecutivo RAD. 1100131030102020016 00

Se requiere al extremo actor para que, en el término de 30 días a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en legal forma al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. de conformidad con lo señalado en providencia del 19 de marzo de 2021.

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora secretaría proceda a remitir el link del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. _____	Notificado por
anotación en ESTADO No _____ de la misma fecha.	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 06 OCT. 2021

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200004200

1/- Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) se tuvo en cuenta el embargo coactivo comunicado por la Dian frente al sociedad demandada Transportes Premier S.A.S., De tal forma, por **secretaría comuníquesele** de esta decisión a la Dian.

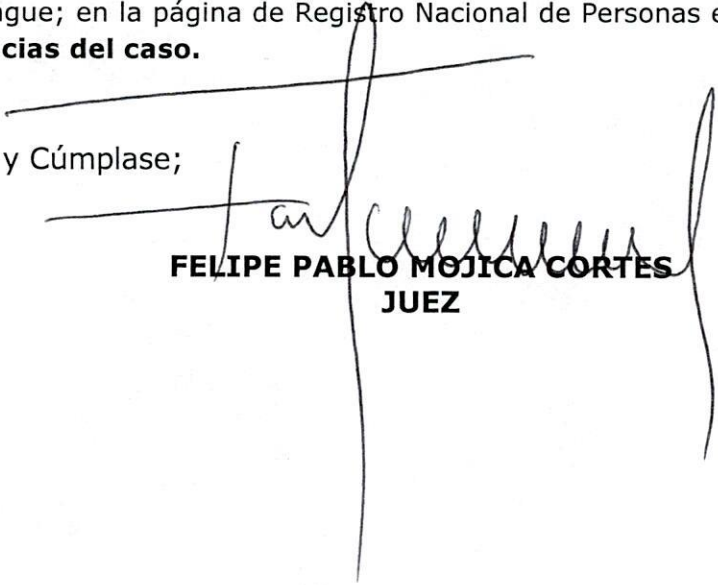
2/- Dado al fracaso de notificación de los demandados, tal y como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante.

Y en atención a que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 en el territorio Nacional, y con ocasión a ello, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual en su artículo 10 prevé que:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, se **ordena** que por **Secretaria se proceda** a realizar el respectivo emplazamiento de la sociedad Transportes Premier S.A.S. y del señor William Buitrago Pengue; en la página de Registro Nacional de Personas emplazadas. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Por otro lado; el numeral 6to del artículo 291 ibídem, señala:

"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Ahora, respecto de la no comparecencia del extremo pasivo para notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda, era carga del extremo activo gestionar la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P) poniendo en conocimiento oportunamente de dicho trámite al Despacho.

Además, en el escrito la parte demandante enuncia la dirección electrónica donde realizarían la notificación al demandado Luis Hernando Pérez Galvis de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues nótese que solo se quedó como un enunciado más no procedió a realizarla.

Por consiguiente, el Despacho resuelve:

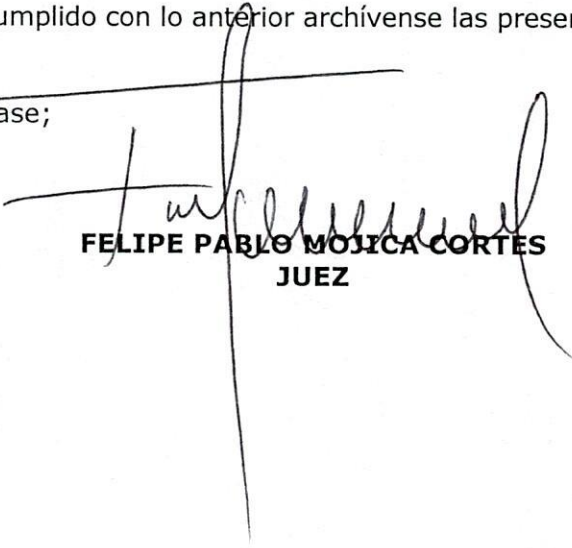
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargos de remanentes. **Ofíciase**.

TERCERO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

06 OCT. 2021

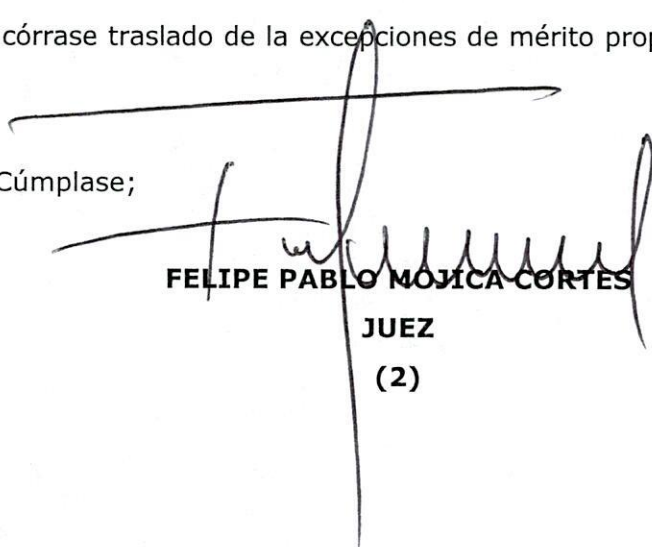
Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No.
11001310301020200006100

Téngase en cuenta que la aseguradora Liberty Seguros S.A., se notificó por aviso, quien en el término contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al Doctor Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá D.C. y TP No. 112.914 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Aseguradora Liberty Seguros S.A.

Por secretaría córrase traslado de la excepciones de mérito propuestas. (Artículo 370 del CGP)

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

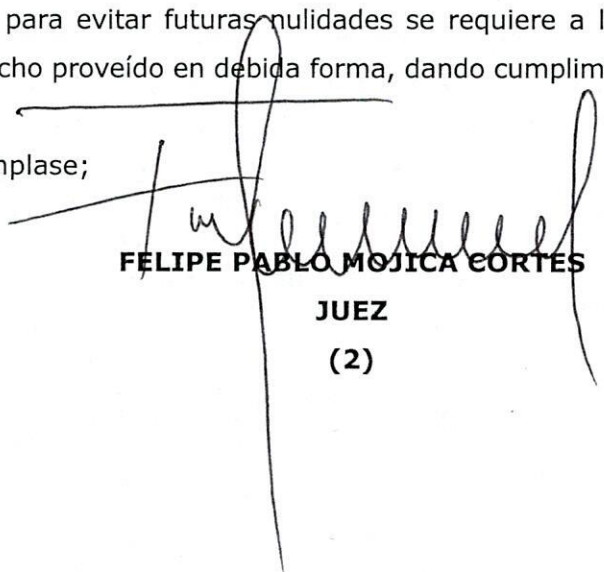
06 OCT. 2021

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No.
11001310301020200006100

Revisado el asunto de la referencia, se evidencia que a folio 132 de este cuaderno, se incurrió en error al omitirse asentar la fecha de la providencia de la con la que desanotaría tal proveído.

En consecuencia, para evitar futuras nulidades se requiere a la Secretaría para que se sirva desanotar dicho proveído en debida forma, dando cumplimiento de lo allí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

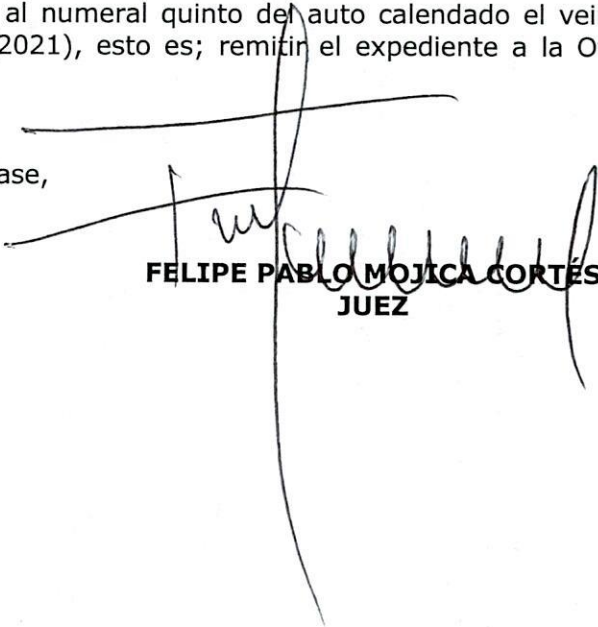
Bogotá D.C. 06 OCT. 2021

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200004700

Se aprueba la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría del Despacho.

Dese cumplimiento al numeral quinto del auto calendarado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), esto es; remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



1234

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 06 OCT. 2021

Radicado: Expropiación No. 11001310301020020114801

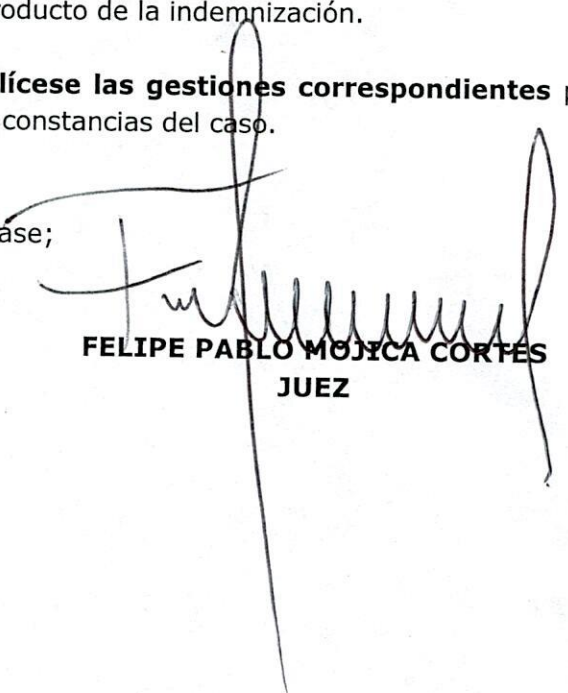
De la documentación aportada por el togado Dr. Jorge A. Vergara se agrega a los autos para que conste.

Por otra parte, frente al derecho de petición hay que señalarse que resulta improcedente, toda vez; que si bien es cierto, el juez que conduce un proceso judicial está sometido como también a las partes y los intervinientes a las reglas del mismo fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio. Es así que se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.

Ahora bien, revisado detenidamente el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 50S-451018; se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur – realizó las modificaciones en el folio de matrícula referido ordenadas mediante providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). Es así que se tiene por cumplido los presupuestos del numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, haciéndose necesario realizar la entrega de la suma de dinero producto de la indemnización.

Por **secretaría, realícese las gestiones correspondientes** para la entrega de dichos dineros. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



1056

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

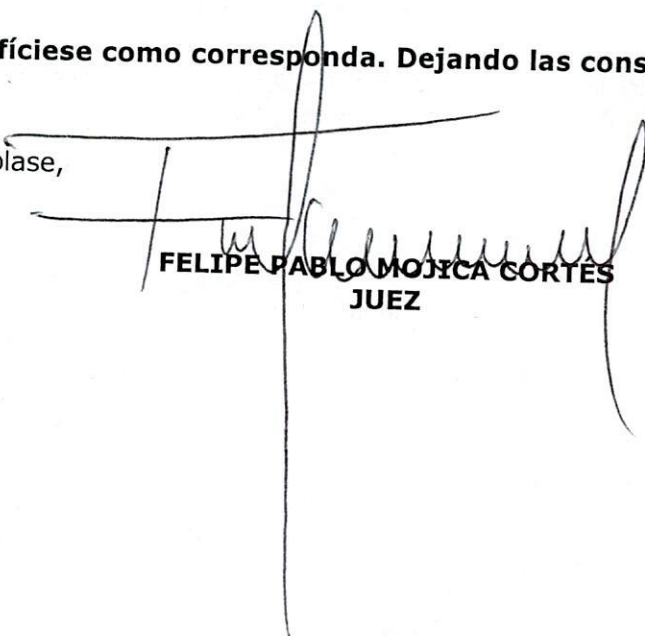
06 OCT. 2021

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301019990976001

A falta de las respuestas por parte de los Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. frente a los oficios Nos. 372 y 373 de fecha dieciséis (16) de marzo de los corrientes y Oficios Nos. 081 y 082 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), se hace necesario **REQUERIR** a los Homólogos para que en término de diez (10) días contados a partir del envío de las comunicaciones informen el tramite dados de dichos oficios.

Por Secretaría ofíciase como corresponda. Dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

781

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

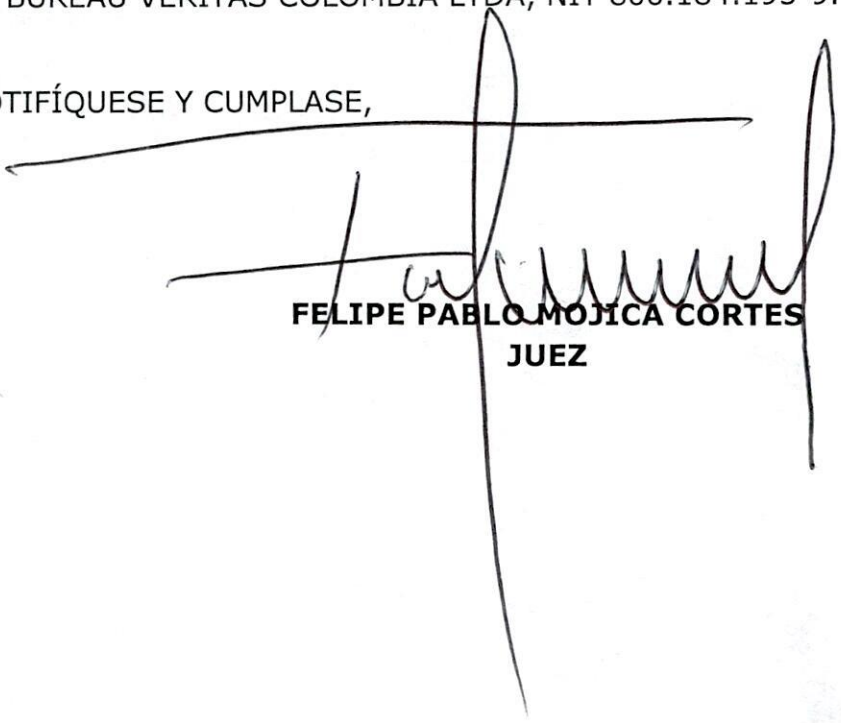
Bogotá D.C., 06 OCT. 2021

RAD. 110013103009-2016-00231-00

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Rechácese de plano la solicitud de terminación vista a folio 610, toda vez que se evidencia que esta no fue suscrita por el demandante.
2. Póngase en conocimiento de las partes que la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA absorbió todos los derechos y obligaciones de TECNICONTROL SAS.(folios 521 ss.)
3. Conforme a la respuesta de la DIAN, vista a folios (618-620). Secretaria proceda conforme el literal b del auto de 6 de junio de 2019, visto a folio 588. En consecuencia se ordena la entrega de títulos a favor de la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, NIT 800.184.195-9.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

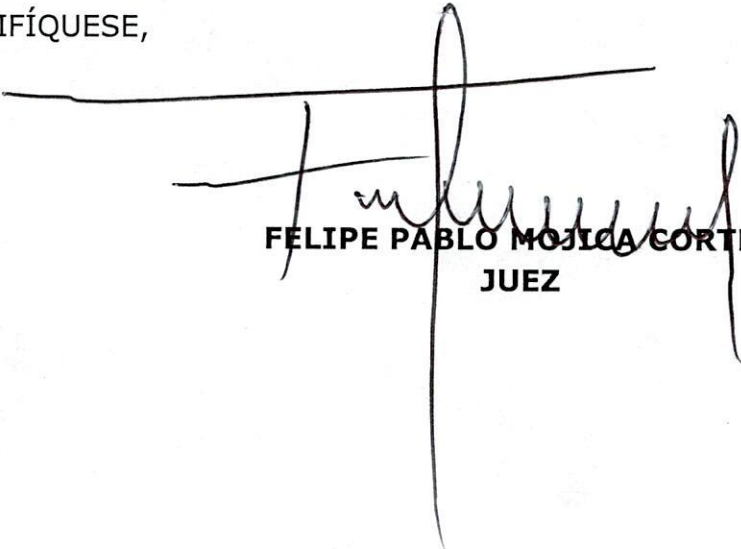
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 OCT. 2021

RAD. 110013103010-1999-07949-00

Una vez se allegue respuesta de la DIAN, del oficio 1364 del 23 de Septiembre de 2021 (folio 50 -cuaderno 2) remitido a esta entidad por el Juzgado, se decidirá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se solicita.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

06 OCT. 2021

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 1100131030101996024001

Previo a dar respuesta a la prelación de embargo de créditos allegada por el Instituto de Desarrollo Urbano, por **secretaría requiérase nuevamente** al juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término cinco (5) días informen frente al trámite dado al Oficio No. 108 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (201).

Por otra parte, infórmesele al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - el estado actual del proceso, y las gestiones impartidas por este Despacho con el fin de emitir respuesta de fondo respecto a su solicitud. **Oficiése como corresponda.**

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA-CORTES
JUEZ

120

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 -45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

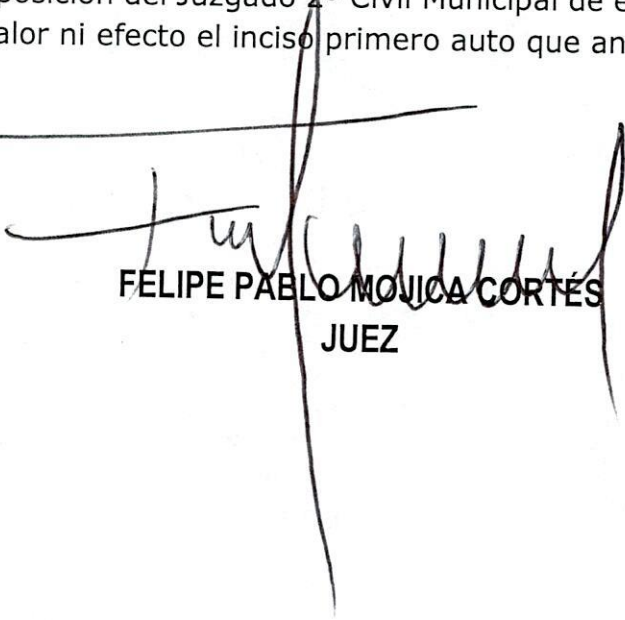
Bogotá D.C., 06 OCT. 2021

Ref. Ejecutivo

Rad. 10-1999-07904-01

Efectuada la revisión del expediente, se observa que las medidas cautelares quedaron a disposición del Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad, por lo cual se dejara sin valor ni efecto el inciso primero auto que antecede.

Notifiquese, _____


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

06 OCT. 2021

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310300920160070500

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del litigio allegada mediante correo electrónico, suscrita por ambos extremos procesales, el despacho con fundamento en el artículo 312 del C.G.P; resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

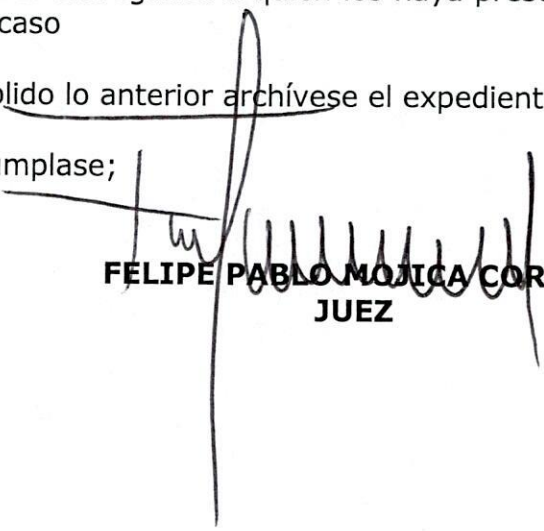
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si hay embargo de remanentes o prelación de créditos póngase a disposición de la autoridad respectiva. **Ofíciase.**

TERCERO: Sin condena en costas por expresa petición de las partes procesales.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. **Secretaría** deje las constancias del caso

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ